

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1214

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **YUSLEANNER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAYS**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ALBERTO SUÁREZ MARTÍNEZ, ANA ESTHER SUÁREZ MARTÍNEZ, JEREMÍAS ISRAEL SUÁREZ MARTÍNEZ**, (representados legalmente por **YARITZA DEL VALLE MARTÍNEZ ROBERTO**) Y **HEREDEROS INDETERMINADOS de FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO**, formula reforma a la demanda y presenta el libelo en escrito debidamente integrado, del cual acredita el envío a la parte contraria.

La reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 93 del Código general del proceso, que establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de*

algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Se deduce claramente que la reforma es procedente y se observa que la parte actora está modificando las pretensiones de la demanda, omitiendo la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial.

Por lo tanto, la petición reúne las exigencias de ley y se admitirá ordenándose la notificación a la parte accionada.

De conformidad con la norma citada, la notificación del presente auto se hará por estado a los demandados que se encuentran notificados y se correrá el término de traslado de días (10) días.

Y el término de traslado para los demandados que no están notificados será de veinte (20) días.

Se requiere al curador ad-litem de los herederos indeterminados, para que aporte la constancia de envío de la respuesta a la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la REFORMA a la presente demanda verbal de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por YUSLEANNER JOSÉ RODRÍGUEZ ARAYS, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ALBERTO SUÁREZ MARTÍNEZ, ANA ESTHER SUÁREZ MARTÍNEZ, JEREMÍAS ISRAEL SUÁREZ MARTÍNEZ, (representados legalmente por YARITZA DEL VALLE MARTÍNEZ ROBERTO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS de FREDY ALBERTO SUÁREZ BLANCO.

Segundo: ORDENAR la notificación a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad.

Se requiere a la parte actora, para que todas las diligencias concernientes a la notificación, se realicen en la oficina citada. El término de traslado de la presente reforma, para los demandados que están notificados será de diez (10) días.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto por estado y correr traslado de la reforma por el término de 10 días.

Cuarto: REQUERIR al curador ad litem, en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9cddaff11a05113f948bde67b6d63b0cf04e45ba948b9fa9eee25a90c32251**

Documento generado en 14/07/2023 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>